GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA

PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 26 DE DICIEMBRE DE 2024	NÚMERO 18 VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO TEPATLAXCO DE HIDALGO, para el Ejercicio Fiscal 2025.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación con la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece:

"Son atribuciones de los Ayuntamientos ...

VIII.- Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria"

Lo anterior permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las cuotas y tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco.

I. Proyecciones de finanzas públicas para los ejercicios fiscales 2025 y 2026

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla para los ejercicios fiscales de 2025 y 2026.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio, ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla
Proyecciones de Ingresos - LDF
(PESOS)
(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	2025	2026
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**29,978,524.00**	**32,092,467.00**
A. Impuestos	1,034,662.00	1,101,916.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	4,059,964.00	4,425,361.00
E. Productos	232,964.00	246,942.00
F. Aprovechamientos	192,933.00	209,332.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	24,458,001.00	26,108,916.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**27,850,115.00**	**29,660,373.00**
A. Aportaciones	27,850,115.00	29,660,373.00
B. Convenios	0.00	0.00

C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	**57,828,639.00**	**61,752,840.00**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	**0.00**	**0.00**

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso del año 2025 podría enfrentar el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, en materia de ingresos públicos:

• Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las Entidades Federativas del País, ya que, a partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

• Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del País son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitaría el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas de los Ejercicios Fiscales 2023 y 2024

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último ejercicio fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla **Resultados de Ingresos - LDF** **(PESOS)**		
Concepto	**2023**	**2024**
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	**26,380,306.00**	**28,226,927.00**
A. Impuestos	822,727.00	880,318.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	3,124,687.00	3,343,415.00
E. Productos	179,269.00	191,818.00
F. Aprovechamientos	129,259.00	138,307.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00

H. Participaciones	22,124,364.00	23,673,069.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	**25,213,033.00**	**26,977,945.00**
A. Aportaciones	25,213,033.00	26,977,945.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	**0.00**	**0.00**
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	**51,593,339.00**	**55,204,872.00**
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	**0.00**	**0.00**

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil veinticinco, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su Ley de Ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado el en Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, el artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, en lo general esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio para el Ejercicio Fiscal de 2024, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de $225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a **$887,470.00;**la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a **$200,065.00;** y la adquisición de bienes inmuebles que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía, se establece en congruencia con lo que se fija en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de Municipio Libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 5.5%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2024 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley, se establece redondear el resultado de las actualizaciones; en las cantidades que contengan de 1 a 50 centavos se ajustará a la cantidad de 50 centavos y las cuotas que contengan de 51 a 99 centavos, se ajustarán al peso inmediato superior.

Con el objetivo de acercar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos para con el Ayuntamiento del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, se emite la presente Ley en armonía con el contexto socioeconómico actual, si bien, es ciertamente complicado en términos económicos, el cual es prevaleciente en todo el país, en la entidad y en el Municipio; lo que motiva a proponer un ordenamiento tributario que no solo se enfoque a lograr más ingresos para la Hacienda Pública Municipal, con una visión eminentemente recaudatoria, sino que considera esencialmente la difícil situación económica que vive una buena parte de la población del Municipio y la necesidad de que el peso de las contribuciones se distribuya de una manera más uniforme y en estricto apego a la equidad y proporcionalidad, para así evitar que tal peso se recargue en unos cuantos contribuyentes; en razón de lo anterior, el ayuntamiento propone las siguientes modificaciones:

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

En el artículo 8, fracción V, segundo párrafo, se incrementa el monto de base gravable de $517,500.00 a $850,000.00, para el beneficio a los contribuyentes que pertenecen a algún grupo vulnerable y con ello apoyar a la población que requiere protección social, modificando el marco jurídico para hacer de la presente ley de carácter redistributiva y equitativa.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

En el artículo 14, fracción IV, inciso “c”, se replanteó el inciso para incluir las licencias de división, subdivisión, segregación, fusión y cambios de proyectos en lo relacionado a la lotificación de predios y/o proyectos, agregando

el punto 1 que contempla el estudio y aprobación de plano o proyecto de construcción; en consecutivo a ese punto, en el punto 2 se corrige un error de sintaxis que elevaba desmesuradamente el costo por la lotificación de predios, respetando la tarifa con la diferencia que aplicará por lote resultante en lugar de por metro cuadrado. En el mismo inciso, en los puntos 2.1 y 2.2 se reducen las tarifas de acuerdo a la ubicación de los lotes, sea en fraccionamientos o colonias populares.

Con la finalidad de procurar el desarrollo urbano sustentable se incorpora a la misma fracción el inciso "i", que contempla la apertura de calles con supervisión de planos y verificación de niveles de calle.

De igual manera se adiciona la fracción XI, sobre las Licencias de Uso de Suelo Especifico del Suelo tanto para giros comerciales que impliquen la venta o enajenación de bebidas alcohólicas o por superficie del comercio dentro y fuera de zonas industriales. Esta adición se da por el excesivo cambio giros comerciales y la perdida de registros en el padrón de licencias de funcionamiento y cedulas de empadronamiento, por lo que esta medida permitirá llevar un control preciso sobre la situación que resguardan los comercios del Municipio, considerando en el párrafo final de la fracción la actualización anual de la licencia dentro de los primeros 60 días del año fiscal que corresponda, eliminando los incisos b, c, d y e de la fracción IX que consideraba estos mismo puntos de una manera ambigua.

La fracción XII, del mismo Artículo 14 se incorpora para que previo a la autorización para alguno de los servicios enlistados en el Artículo 46 sea necesario el estudio de factibilidad correspondiente toda vez que se realizan trámites administrativos y operativos para adecuar el crecimiento de la mancha urbano al Plan Municipal de Desarrollo Urbano Sustentable, que, si bien estas erogaciones no son cubiertas totalmente por la cuota establecida, permitirán condicionar los servicios prestados y el cumplimiento de dicho Plan.

Por último, se adiciona la fracción XIII, por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades por error del contribuyente; dado que toda corrección requiere de un proceso administrativo y de capital humano, así como de formas oficiales.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

Se adiciona el inciso b, a la fracción IV del artículo 16, referente a los trabajos de instalación, conexión o localización de toma de agua con ruptura de pavimento, concreto o levantamiento de adoquín para la prestación del servicio, ya que al no tener considerado este inciso: las reparaciones son escasas y las que se llevan a cabo son hechas por los ciudadanos, sin que éstas cumplan los parámetros de calidad afectando las vialidades del Municipio y siendo este el encargado del reacondicionamiento de las calles generando pérdidas al erario municipal. Para contrarrestar este fenómeno se establece la cuota con el fin de cubrir la reparación por ruptura de los particulares garantizando que la reparación restituya las condiciones iniciales de las calles siendo realizada por personal capacitado perteneciente al Ayuntamiento. Para evitar ambigüedades se eroga el inciso a de la fracción VII, sobre los incrementos, pues además de que estaba el concepto colocado erradamente pues no se considera incremento, esa tarifa no correspondía a los gastos de reparación con los parámetros ya mencionados.

En el Artículo 17 se adiciona la fracción IV con el fin de regular y garantizar la distribución de agua potable, cuando por causas de fuerza mayor, técnicas o por ruptura, mantenimiento y/o ampliaciones de la red, no sea posible otorgarla a través de la red hidráulica instalada, el líquido será distribuido por medio de pipas de hasta diez mil litros, señalando una cuota menor a la que correspondería al precio de mercado; permitiendo de esta manera, que los usuarios puedan legalmente solicitar el servicio y pagar conforme a la cuota previamente establecida en la Ley.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Por cuanto hace al presente Capítulo, en el Artículo 26, fracción I, inciso a, se realiza una disminución a la cuota, ajustándola al pago real que realizan los contribuyentes del Municipio.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

Con el fin de que sea racional y proporcional al tamaño del comercio, así como para garantizar una competencia equitativa entre las grandes corporaciones como supermercados de cadenas nacionales y extranjeras, teniendo entre sus características una superficie mayor o igual a 300 m2 además de ofrecer adicionalmente a los productos de la canasta básica y bebidas alcohólicas en botella cerrada una variedad de servicios adicionales como farmacias, cajeros, estacionamientos, venta de muebles y línea blanca, de aquellos establecimientos de formatos de mediana, pequeña y microempresa, que únicamente venden productos de la canasta básica y bebidas alcohólicas en botella cerrada cuya inversión comúnmente es de origen regional y nacional, por ello, en consideración no solo a nivel municipal sino en un marco regional se modifica la tarifa de la fracción XVIII del artículo 29, adecuando a la par, la definición de *supermercado* en el reglamento respectivo vigente. Lo mismo aplica para la fracción XXII, ante el desmedido y desordenado aumento de comercios que operan con la licencia de Ultramarinos, dado la equivoca tarifa que anteriormente estaba considerada, cuando en realidad corresponde a un giro comercial diferente.

Se realiza la adición de la fracción XIX para la correcta clasificación con motivo de realizar el cobro de manera coherente y armonizada con los incisos I, XVIII y XX, en razón del tipo de comercio, enfocándose en tiendas de autoservicio de cadenas comerciales, minisupers o franquicias, cuyas características son: una superficie entre 100 y 300 m2 y la venta de productos variados de primera necesidad adicionales a la canasta básica y la venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, para así dar cumplimiento al fortalecimiento de las finanzas del Municipio a la par de diferenciar los conceptos de aquellos previamente considerados que persiguen el mismo fin y que tal como sucede en la fracción XXII correspondiente a los supermercados, la definición de *tiendas de autoservicio de cadenas comerciales, minisupers o franquicias,* se adecua e incorpora al reglamento respectivo vigente.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 30 se modifica la terminología para precisar que se trata un refrendo y se elimina la ambigüedad del plazo en que deberá solicitarse este al fijarlo en el presente ordenamiento.

CAPÍTULO XV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

Respecto al presente capítulo se adicionó la fracción I del artículo 40 para que sólo sean las empresas las que cubran la cuota en caso de negligencia por los servicios prestados ante emergencias y siniestros. De esta manera, los particulares no erogarán derecho alguno ya que se trata de la protección de sus derechos e integridad física.

En la Fracción II se modifica la terminología para precisar que se trata del dictamen de “medidas mínimas de seguridad” en lugar del dictamen de la “validación” el cual es un término restrictivo para los dictámenes que se emiten por protección civil.

En la fracción III se eliminó el inciso “b” el cual consideraba un mediano riesgo para giros comerciales como: talleres, tiendas de abarrotes, papelerías , entre otros, sin embargo no justificaba de ninguna manera que representaran un mediano riesgo para los usuarios de estos servicios, además del alto costo del dictamen el comparación con sus similares del área metropolitana del Municipio así como del Estado de Puebla, por lo que dichos giros comerciales se incorporaron en el inciso que contempla a los establecimientos de bajo riesgo y a la par, corrigiendo la condiciones técnicas las que condicionan este apartado: siendo la instalación eléctrica monofásica no mayor a 127 volts, la superficie no mayor a 300 m2 y el uso de tanques de gas no mayores a 20 kg, los determinantes.

En consecuencia, la tarifa para el dictamen de establecimientos de bajo riesgo se redujo súbitamente haciendo por mucho, muy accesible a cada uno de los propietarios de los giros comerciales que pertenecen a este rubro,

quien por excelencia son microempresarios, favoreciendo la prevención de incidentes y la incorporación de usuarios al padrón de Protección Civil. Y ajustando en un marco regional el costo de la validación de establecimientos de alto riesgo.

Se incorpora al mismo artículo la fracción V, que contempla la evaluación y/o verificación de riesgos para empresas, inmuebles o transportes que distribuyan materiales peligrosos, todo en función de la ubicación de los inmuebles con tarifas competitivas en la región.

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE ADOPCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO

Este capítulo se agregó para armonizar las actividades en la materia con la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Puebla, además que, al día de hoy, el Municipio tiene la capacidad de brindar los servicios enlistados, garantizando el cumplimiento de los protocolos sanitarios para el Estado de Puebla, contemplando los servicios básicos y más recurrentes en las consultas veterinarias, fijando cuotas completamente de recuperación para cada uno de los incisos.

Se incorpora el presente capitulo en la Ley, debido a que, hasta el Ejercicio Fiscal anterior, el servicio era brindado sin obtener ingresos por los conceptos, generando pérdidas económicas para el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XVIII
DE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN DE PODA, TRASPLANTE Y DERRIBO DE ÁRBOLES O PALMERAS

Para reforzar las finanzas municipales así como para la mitigación del daño ecológico en el Municipio y combatir la tala indiscriminada, clandestina y escasamente regulada, es que se incorporó el presente capítulo, considerando desde las factibilidades, poda, trasplantes derribo de árboles o palmeras, para este último concepto en función de su altura, considerando en cada uno de éstos.

La importancia de las factibilidades, especialmente para la tala, radica en que, toda vez que se realizan trámites administrativos y operativos para ello, que, si bien no son cubiertos totalmente por la cuota establecida, permitirá condicionar los servicios prestados y regular de manera efectiva el derribo, además de asegurar que el contribuyente cumpla con la reforestación a razón de 10 a 1.

Asimismo, se señala dentro de la Fracción IV del mismo artículo, que se establece la obligación de tener previamente el dictamen de Protección Civil para el derribo de especies arbóreas o palmeras, ya que el derribo implica necesidad de supervisión y prevención por cuestiones de seguridad, lejos de otras causas que pueden generar la tala, lo que aquí no se está señalando al ser una facultad estatal o federal, lo que se constata con el último párrafo de la Fracción IV, donde se señala que para arboles de alto riesgo que requieran derribo, el servicio y ejecución será por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por ello la cuota es de cero pesos.

Cabe destacar que se han fijado penas para el derribo de árboles o palmeras sin haber obtenido el permiso correspondiente, pues en lo que va del 2024, al no considerarse una cuota, la mitigación del daño ecológico, los trabajos de brigadas de reforestación generan un gasto considerable para las finanzas del Municipio, además de no representar impedimento a la tala.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
POR LA VENTA O EXPEDICIÓN DE FORMAS OFICIALES, CÉDULAS Y OTROS

Como última modificación en la presente Ley de Ingresos, en el Título Cuarto, en materia de los productos, Capítulo I, por la venta o expedición de formas oficiales, cédulas y otros, se reduce el costo de las formas oficiales

para permitir sean adquiridas por mayores usuarios y se adicionan la fracciones IX, X, XI y XII al Artículo 46, siendo las fracciones X y XII para el registro al padrón de proveedores de bienes y servicios, que no se tenía en la anterior ley, a efecto de regular su inscripción, puntualizando y clarificando en ésta Ley de Ingresos la obligación de los proveedores a pertenecer a un padrón y el Municipio en recíproca recabar la información de soporte que acredite de manera confiable la situación fiscal, legal y técnica de los empadronados, según lo enunciado en el Artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal (LAASSPEM), en el cual se estipula la disposición legal para establecer y regular el padrón de proveedores, así mismo en el Artículo 32 de esta misma Ley, señala que "En los casos de las administraciones públicas municipales, estas establecerán bajo reglas claras sus propios lineamientos respecto de sus padrones de proveedores, observado en lo conducente lo contenido en este Capítulo, el cual podrán aplicar de manera supletoria". Donde a la par, permita la participación de los proveedores en los procesos de adjudicación conforme a la LAASSPEM.

En el mismo artículo se adicionan las fracciones XI y XIII, que contemplan la expedición de constancias de revalidación en los padrones de contratistas y proveedores respectivamente, aplicable para años subsecuentes al que les fue otorgado por vez primera a efecto de verificar el estado actual en que se encuentran y clarificando en ésta Ley de Ingresos la obligación de los proveedores a pertenecer a un padrón y el Municipio en recíproca recabar la información actualizada de soporte que acredite de manera confiable la situación fiscal, legal y técnica de los empadronados. Donde a la par, permita la participación de los contratistas y/o proveedores en los procesos de adjudicación. Además de considerar que, en la fracción IX, que también se agrega, y contempla la acreditación de Directores Responsables de Obra en el Municipio, así como tarjetas de control de la misma índole.

Por lo que corresponde al pago por la actualización de uso de suelo, se omite dicha referencia, toda vez que contraviene los principios de Coordinación Fiscal, siendo aplicables para el efecto los siguientes criterios:

Registro digital: 174089

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis:P./J. 112/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

HACIENDA MUNICIPAL. LAS LEGISLATURAS ESTATALES PUEDEN SEPARARSE DE LAS PROPUESTAS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN RELACIÓN CON LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE LO HAGAN SOBRE UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.

El precepto constitucional citado divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pues mientras aquéllos tienen la competencia constitucional para proponerlos, las Legislaturas Estatales la tienen para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios. Ahora bien, conforme a la tesis P./J. 124/2004, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS

ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.", las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1123, con el rubro: 'HACIENDA MUNICIPAL. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PERMITE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DE IMPUESTOS RESERVADOS A AQUÉLLA EN LOS MUNICIPIOS DE UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, PERO EN ESE CASO DEBERÁN JUSTIFICARLO EN UNA BASE OBJETIVA Y RAZONABLE.', las Legislaturas Estatales sólo podrán apartarse de las propuestas municipales si proveen para ello argumentos de los que derive una justificación objetiva y razonable. En ese sentido, se concluye que al igual que en el supuesto de los impuestos abordado en el precedente referido, la propuesta del Municipio respecto de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla	**Ingreso Estimado (PESOS)**
	(CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	**57,828,639.00**
1 Impuestos	**1,034,662.00**
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	1,034,662.00
121 Predial	1,034,662.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00

13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	**0.00**
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	**0.00**
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	**4,059,964.00**
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	180,464.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	3,879,500.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
5 Productos	**232,964.00**
51 Productos	232,964.00
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	**192,933.00**
61 Aprovechamientos	192,933.00
611 Multas y Penalizaciones	192,933.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	**0.00**
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	**52,308,116.00**
81 Participaciones	24,458,001.00
811 Fondo General de Participaciones	19,470,529.00
812 Fondo de Fomento Municipal	2,052,937.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	331,514.00
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	331,514.00
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	788,229.00
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	526,689.00
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	261,540.00
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	382,128.00
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	306,122.00
8152 Fondo de Compensación ISAN	76,006.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	452,519.00
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	10,194.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	969,951.00
819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00
82 Aportaciones	27,850,115.00
821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	11,952,811.00
8211 Infraestructura Social Municipal	11,952,811.00
822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	15,897,304.00
83 Convenios	0.00
84 Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85 Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	**0.00**
91 Transferencias y Asignaciones	0.00
92 Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93 Subsidios y Subvenciones	0.00
94 Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95 Pensiones y Jubilaciones	0.00
96 Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0 Ingresos derivados de financiamientos	**0.00**
1 Endeudamiento Interno	0.00

2 Endeudamiento Externo	0.00
3 Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.

2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.

2. Por ejecución de obras públicas.

3. Por los servicios de agua y drenaje.

4. Por expedición de certificados, constancias y otros servicios.

5. Por servicios prestados por el Rastro Municipal o en lugares autorizados.

6. Por servicios de panteones.

7. Por servicios del Departamento de Bomberos.

8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

9. Por limpieza de predios no edificados.

10. Por la prestación de servicios de la supervisión técnica sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

15. De los derechos por los servicios prestados por la unidad de protección civil.

16. Por los servicios de alumbrado público.

17. De los derechos por servicios prestados por el centro de Bienestar Animal del Municipio.

18. De los derechos por la autorización de poda, trasplante y derribo de árboles o palmeras.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

VIII. ESTIMULOS FÍSCALES.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

El Municipio al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, deberá solicitar de los contribuyentes la clave del Registro Federal de Contribuyentes; y la presentación de comprobante de pago del Impuesto Predial y de los derechos por servicios de suministro y consumo de agua del inmueble en el que se realicen las actividades por las que solicitan las licencias y en los casos que proceda, la constancia de inscripción como sujeto del Impuesto Estatal Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; así como una identificación oficial con fotografía, vigente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante, lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Acuerdos del Cabildo, de las Autoridades Fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2025, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 1.0 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

IV. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.8 al millar

Los terrenos de origen ejidal ya regularizados, a través de cualquier tipo de programa, con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las Ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: $225.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2025, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y Ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a $850,000.00 (Ochocientos cincuenta mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la Autoridad Municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación que se realicen derivadas de acuerdos o convenios que, en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a $887.470.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a $200,065.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

No causarán tal impuesto los premios otorgados por la Lotería Nacional para la Asistencia Social, así como los premios por rifas y sorteos, cuyos productos se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública, autorizados y controlados por las autoridades competentes.

TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	$67.00
b) Con frente hasta de 20 metros.	$93.50
c) Con frente hasta de 30 metros.	$116.50
d) Con frente hasta de 40 metros.	$140.00
e) Con frente hasta de 50 metros.	$160.00
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal.	$5.00
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	$42.00

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

a) Autoconstrucción.	$1,120.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m^2 o fracción.	$2,237.00
c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m^2 o fracción.	$3,353.50
d) Bodegas e industrias por c/250 m^2 o fracción, como tarifa base y sujeto a estudio de factibilidad en costo.	$5,588.00

IV. Por licencias:

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	$5.30

b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:

1. Viviendas.	$3.00
2. Edificios comerciales.	$16.50
3. Industriales o para arrendamiento.	$16.50
4. Para residencias.	$23.00

c) Para la distribución de áreas en divisiones, subdivisiones, segregaciones, lotificaciones, relotificaciones, fusiones, fraccionamientos, fraccionamientos progresivos y cambios de proyecto en fraccionamientos, de áreas, lotes o predios:

1. Por estudio y aprobación de planos, y proyectos de construcción, por m2 de terreno, incluyendo el área de lotificación $5.00

2. Sobre cada lote que resulte de la lotificación. $158.50

2.1 En fraccionamientos $100.00

2.2 En colonias o zonas populares $60.00

Los numerales 1 y 2 del inciso c anterior aplicará independientemente del régimen de propiedad ya sea privada, ejidal o en condominio.

d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico. $23.00

e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso. $2.05

f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $22.00

g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción. $22.00

h) Por la construcción de incineradores para residuos infecto biológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción. $33.50

i) Por la apertura de calles, incluyendo supervisión técnica, revisión de planos y verificación de niveles de calle, por metro cuadrado. $3.00

V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio. $55.50

VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción. $164.00

VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por metro cuadrado. $5.35

VIII. Por la regularización de proyectos y planos que no se hubiesen presentado oportunamente, para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.

El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate. $2.85

IX. Por dictamen de uso de suelo para vivienda:

a) Por m2. $7.50

X. Por dictamen de cambio de uso del suelo, por m2 de construcción o fracción. $84.00

XI. Por dictamen para Licencia de Uso Específico del Suelo para empadronamiento por actividad industrial, comercial, de servicios o cuando implique un cambio de uso del suelo originalmente autorizado, se pagará por m2 o fracción del área a utilizar por la actividad solicitada:

1. Comercio y/o servicios con superficie de hasta 60.00 m2. $5.00

2. Comercio y/o servicios con superficie mayor a 60.01 m2. $10.00

3. Industria en zona industrial. $10.00

4. Industria fuera de zona industrial hasta 500.00 m2. $15.00

5. Industria fuera de zona industrial mayor de 500.01 m2. $39.00

6. Pulquerías, billares y boliches con venta de bebidas alcohólicas en botella abierta, tiendas de autoservicio las 24 horas, restaurante-bar, vinaterías, depósito de cerveza. $30.00

7. Alimentos con venta de cerveza y/o vino, cervecería, baños públicos con venta de bebidas alcohólicas en botella, abierta, miscelánea o ultramarinos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, restaurante con venta de bebidas con alimentos. $15.00

8. Hotel, motel, auto hotel, hostal, salón social con venta o expendio de bebidas alcohólicas, bar, cantina y discotecas. $80.00

9. Cabaret. $75.00

10. Áreas de recreación, deportes y usos que no impliquen venta o expendio de bebidas alcohólicas, contemplados en los incisos anteriores. $7.00

11. Cualquier otro giro que implique la venta o expendio de bebidas alcohólicas. $20.00

La “licencia de uso de suelo específico para obtención de licencia de funcionamiento”, es el documento expedido por la Dirección de Obras Públicas, en el que se especifica el uso permitido en un inmueble, para la operación de un giro comercial. Por dictamen de cambio de uso de suelo se pagará la diferencia que resulte de restar al costo actual el pago efectuado que se cubrió en el momento de la expedición en su caso.

XII. Por la emisión del estudio de factibilidad de uso de suelo, por cada estudio, tratándose de:

1. Vivienda nueva independientemente del régimen de propiedad. $1200.00

2. Industria, comercio y servicios varios. $2000.00

3. Construcciones no incluidas en los numerales 1 y 2 de la presente fracción. $1500.00

XIII. Por la expedición de la constancia por terminación de obra. $154.00

XIV. Por la corrección de datos generales en estudios de factibilidad, constancias y licencias, por error del contribuyente, aplicable dentro del mismo Ejercicio Fiscal. $150.00

CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto fc=100 kg/cm2 de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $28.50

b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado. $28.50

c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal. $28.50

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $325.50

b) Concreto hidráulico (F'c=kg/cm^2). $348.50

c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor. $348.50

d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. $229.50

e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. $166.00

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. $154.00

II. Por la expedición de constancia por no registro de toma de agua. $154.00

III. Por la expedición de constancia de no adeudo de agua. $154.00

IV. Por trabajos de:

a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. $142.00

b) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua con ruptura de pavimento, concreto o levantamiento de adoquín y poner en servicio toma de agua y la respectiva reparación de ruptura o readoquinamiento. $1300.00

c) Por instalación de medidor y maniobras, incluyendo banco de pruebas. $213.50

V. Por cada toma de agua o regulación para:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación.	$337.00
2. Interés social o popular.	$337.00
3. Medio.	$549.50
4. Residencial.	$1,472.00
5. Terrenos.	$338.50
b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales.	$569.50
c) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales.	$569.50
d) Uso industrial, comercial o de servicios.	$1,331.50

VI. Por materiales y accesorios por:

a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de:

1. 13 milímetros (1/2”).	$404.50
2. 19 milímetros (3/4”).	$561.50

b) Cajas de registro para banquetas de:

1. 15 x 15 centímetros.	$115.00
2. 20 x 40 centímetros.	$197.00
c) Materiales para la instalación de la toma domiciliaria y del medidor.	$516.50
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	$172.00

VII. Incrementos:

a) En los casos de la fracción V incisos b) y c) de este artículo, por cada departamento o local adicional a los señalados, la cuota se incrementará en:	25%
b) En el caso de la fracción VI inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:	$131.50

VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:

a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	$97.00
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	$127.00

IX. Por atarjeas:

a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio. $124.50

X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada metro cuadrado construido en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $34.00

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $7.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $6.90

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $24.50

e) Terrenos sin construcción. $4.70

XI. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:

a) Fraccionamientos, corredores y parques industriales. $90.00

b) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales. $64.50

c) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio. $44.50

d) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular. $24.50

e) Terrenos sin construcción. $31.00

XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:

a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.

b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.

c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: $429.00

XIII. Por la expedición de constancia por terminación de obra. $154.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Por el consumo de agua en predios destinados al servicio doméstico que cuenten con servicio medido, por metro cúbico. $2.85

II. En predios en que el consumo de agua se destine a actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuenten con servicio medido, por metro cúbico.

a) De 0 a 30 metros cúbicos.	$4.95
b) Consumo de más de 30 metros cúbicos.	$9.20

III. Cuando el suministro de agua no esté regulado con servicio medido (medidor), se aplicará la siguiente tarifa:

a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	$163.00
2. Interés social o popular.	$57.50
3. Medio.	$61.00
4. Residencial.	$197.50
b) Industrial:	
1. Menor consumo.	$342.00
2. Mayor consumo.	$454.50
c) Comercial:	
1. Menor consumo.	$376.50
2. Mayor consumo.	$298.50
d) Prestador de servicios:	
1. Menor consumo.	$243.50
2. Mayor consumo.	$500.50
e) Templos y anexos.	$112.00
f) Terrenos.	$57.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el sistema operador de agua deberá someter a la aprobación del Consejo Directivo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación. Asimismo, al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

IV. En caso de insuficiencia en el servicio de distribución de agua potable destinados al usuario doméstico mediante el sistema de redes subterráneas, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Agua Potable ofrece el servicio de distribución de agua potable por medio de pipas de hasta 10’000 litros, siempre y cuando esté al corriente en el pago anual del servicio, de acuerdo con las cuotas siguientes:

1. Primer pipa. $385.00

1. Pipa de agua adicional. $450.00

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. $350.00

2. Interés social o popular. $350.00

3. Medio. $375.00

4. Residencial. $572.00

5. Terrenos. $344.50

b) Edificios destinados al arrendamiento, que estén integrados por 2 departamentos o locales. $686.50

c) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales. $686.50

d) Uso industrial, comercial o de servicios. $900.00

II. Trabajos y materiales:

a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado. $224.50

b) Por excavación, por metro cúbico. $139.50

c) Por suministro de tubo, por metro lineal. $181.00

d) Por tendido de tubo, por metro lineal. $32.50

e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico. $26.50

III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de. $15.50

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción. $14.00

II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción. $28.00

III. De la perforación de pozos, por litro por segundo. $151.00

IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad. $151.00

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá obtener del Sistema Operador de Agua, la información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 21. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato. $23.00

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. $23.00

- Por hoja adicional. $1.50

II. Por la expedición de certificados oficiales. $92.00

III. Por expedición de constancias oficiales.

a) De vecindad. $134.00

b) De buena conducta. $134.00

c) De dependencia económica. $135.50

d) De no adeudo con el Ayuntamiento, referente a impuestos, derechos u otros conceptos. $134.00

e) De antigüedad de giros comerciales e industriales. $134.00

f) Otras constancias. $134.00

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

IV. Por la prestación de otros servicios:

a) Derechos de huellas dactilares. $67.00

ARTÍCULO 22. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

I. Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. $23.00

II. Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. $0.00

III. Disco compacto. $0.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL RASTRO MUNICIPAL O EN LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 23. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por día, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras:

a) Por cabeza de becerros hasta 100 kg. $82.50

b) Por cabeza de ganado mayor. $156.00

c) Por cabeza de cerdo hasta 150 kg. $30.00

d) Por cabeza de cerdo de más de 150 kg. $62.50

e) Por cabeza de ganado ovicaprino. $45.00

II. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor. $62.50

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). $45.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). $17.00

III. Otros servicios:

a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado en el rastro municipal, por cada uno. $12.50

b) Por descebado de vísceras, por cada animal. $18.50

c) Por corte especial para cecina, por cada animal. $33.00

IV. Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. $0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichería y similares que se introduzcan al Municipio, serán descargados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales notificando a la autoridad competente, o en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumación y refrendo en fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 0.80 metros para niño, por una temporalidad de 7 años en:

1. Adulto.	$211.00
2. Niño.	$146.00

II. Fosas a perpetuidad:

1. Adulto.	$797.50
2. Niño.	$560.00

III. Bóvedas (obligatoria en primera y segunda clase, tanto en inhumaciones como en refrendos):

a) Adulto.	$234.50
b) Niño.	$141.50

IV. Depósito de restos en el osario por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto.	$343.50
2. Niño.	$241.50

V. Depósito de restos en el osario a perpetuidad:

1. Adulto.	$870.00
2. Niño.	$610.50
VI. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	$107.00
VII. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	$819.00

VIII. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. $112.00

IX. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. $665.00

X. Ampliación de fosas. $190.00

XI. Construcción de bóvedas:

a) Adulto. $190.00

b) Niño. $140.50

CAPÍTULO VII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Bomberos se causarán y pagarán conforme a lo que establezca dicho departamento.

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios de bomberos, cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Departamento de Bomberos fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación con el equipo utilizado y deberá enterarse en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. $50.00

b) Comercios. $75.50

1. Establecimientos grandes. $92.00

2. Establecimientos pequeños. $56.00

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la Autoridad Municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. $77.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la Autoridad Municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán por el propietario de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 28. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión técnica, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o en fracción de material extraído, la cuota de: $2.10

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establece el párrafo anterior, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a las que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el volumen de material extraído, cuantificando en metros cúbicos, y en general el costo y demás elementos que impliquen al municipio la prestación del servicio.

Son responsables solidarios en el pago de este derecho, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen la explotación de canteras y bancos.

CAPÍTULO XI
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las cuotas siguientes:

Las cuotas referidas se determinarán por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza y/o bebidas alcohólicas en botella cerrada. $590.00

II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo. $924.00

III. Café-bar.	$2,708.50
IV. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.	$267.50
V. Bar-cantina.	$18,399.50
VI. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.	$2,276.00
VII. Cervecería.	$7,036.50
VIII. Clubes de servicio con restaurante-bar.	$4,730.50
IX. Depósitos de cerveza.	$6,213.00
X. Discotecas.	$46,533.50
XI. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.	$1,409.50
XII. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.	$2,437.00
XIII. Pizzerías.	$1,409.50
XIV. Pulquerías.	$0.00
XV. Restaurante con venta de vinos y licores con alimentos.	$1,896.50
XVI. Restaurante con servicio de bar.	$4,027.00
XVII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.	$7,902.50
XVIII. Supermercados con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	$50,000.00
XIX. Tiendas de autoservicio o franquicias con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada o cualquier otro giro similar que implique enajenación o venta de bebidas alcohólicas en botella abierta o cerrada.	$45,000.00
XX. Vídeo-bar.	$77,049.50
XXI. Vinaterías.	$8,836.00
XXII. Ultramarinos.	$5,500.00
XXIII. Peñas.	$4,980.50

XXIV. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas. El Ayuntamiento celebrará convenio con el propietario o representante legal del local, donde se establecerán las cuotas que se pagarán conforme a la legislación aplicable.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

$140,280.50 a $280,561.50

ARTÍCULO 30. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse el refrendo al Ayuntamiento dentro de los primeros sesenta días del año fiscal que corresponda.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. La Autoridad Municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a las cuotas siguientes:

Las cuotas referidas se determinarán por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.	$813.50

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.	$1,646.50
Por computadora.	$410.50
c) Impresos.	$396.50

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.	$155.50
b) Por difusión visual en unidades móviles.	$230.00
c) Volantes por cada 1000.	$446.50
d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.	$684.50

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios. El Ayuntamiento celebrará convenio con el prestador del servicio u obligado solidario, donde se establecerán las cuotas que se pagarán conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 33. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, de venta de bienes o servicios que sean con fines de lucro.

ARTÍCULO 34. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquel en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 35. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la Autoridad Municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 36. La Autoridad Municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados.	$8.30
b) En los Tianguis.	$9.20

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: $541.50

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

Los compradores de canales o vísceras que utilicen las instalaciones del Rastro Municipal, pagarán una cuota diaria, que será fijada por la Tesorería Municipal.

d) Por la ocupación de las cámaras de refrigeración de mercados, se pagará diariamente las siguientes cuotas:

1. Una res. $5.65

2. Media res. $3.80

3. Un cuarto de res. $3.10

4. Un capote. $5.65

5. Medio capote. $3.10

6. Un cuarto de capote. $1.55

7. Un carnero. $5.65

8. Un pollo. $0.85

9. Un bulto de mariscos. $8.00

10. Un bulto de barbacoa. $5.65

11. Otros productos por kg. $0.85

II. Ocupación de espacios en la Central de Abastos; el Ayuntamiento no se responsabilizará por las pérdidas o el deterioro que sufran los productos en caso fortuito o fuerza mayor, y se cobrará conforme a lo siguiente:

a) Todo vehículo que entre con carga pagará por concepto de peaje las siguientes cuotas:

1. Pick up. $7.80

2. Camioneta de redilas. $7.80

3. Camión rabón. $7.80

4. Camión torton. $24.50

5. Tráiler. $36.50

b) Todo vehículo que entre al área de subasta, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up. $5.45

2. Camioneta de redilas. $7.80

3. Camión rabón. $15.00

4. Camión torton. $24.50

5. Tráiler. $31.00

c) Por utilizar el área de estacionamiento, se pagará por vehículo la cuota por hora o fracción de: $3.10

d) Todo vehículo que utilice el área de báscula, pagará las siguientes cuotas:

1. Pick up. $15.00

2. Camioneta de redilas. $15.00

3. Camión rabón. $15.00

4. Camión torton. $18.00

5. Tráiler. $24.50

III. Ocupación en los portales y otras áreas municipales, por cada mesa en los portales sin exceder de un metro cuadrado de superficie y cuatro asientos, pagarán una cuota diaria de: $5.90

IV. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por metro cuadrado o fracción, pagarán una cuota diaria de: $3.35

V. Ocupación de la vía pública por andamios, tapiales y otros usos no especificados, por metro lineal diariamente:

a) Sobre el arroyo de la calle. $12.00

b) Por ocupación de banqueta. $7.15

VI. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

a) Por metro lineal. $13.00

b) Por metro cuadrado. $7.45

c) Por metro cúbico. $7.45

VII. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora. $9.35

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo. $825.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. $184.50

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. $184.50

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. $447.50

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. $2.094.00

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. $24.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley no fuera posible prestar los servicios catastrales, por no contar el Municipio con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 40. Por otorgar el Validación de Protección Civil, se causarán y cobrarán los siguientes derechos:

I. Por reporte de servicio y apoyo sobre siniestros que soliciten empresas en casos de negligencia. $1,000.00

II. Por constancia de medidas mínimas de seguridad emitida por Protección Civil a empresas y obras en ejecución.

a) Establecimiento de 1 a 20 metros cuadrados. $224.50

b) Por metro cuadrado excedente, hasta 100 metros cuadrados. $10.15

c) Establecimiento de más de 100 metros cuadrados. $3,500.00

d) Evento especial. $1,110.50

III. Por inspección física de:

a) Por metro cuadrado de superficie. $3.05

IV. Validación de riesgo para establecimientos que lo requieran, con servicios al público:

Sitios públicos o privados de:

a) Establecimientos de alto riesgo: Talleres de servicios automotrices, tintorerías, lonchería con venta de bebidas alcohólicas, mercados, restaurante-bar, centros nocturnos, salones de baile, discotecas, hoteles, moteles, centros de convenciones, balnearios, centros deportivos, baños públicos, crematorios, tiendas departamentales, plazas comerciales, hospitales, cines, bancos, instituciones educativas, guarderías, parques, micro parques, conjuntos industriales, tortillerías, negocios que usen calderas y/o equipo sujeto a alta presión y cualquier centro de reunión con aforo superior a 40 personas. $4,000.00

b) Establecimientos de bajo riesgo: Establecimientos con instalación eléctrica monofásica con voltaje no mayor a 127 volts, superficie no mayor a 300 m2, y tanques de gas no mayor a 20 kilogramos: autolavados, residuos reciclables no peligrosos, oficinas, consultorios médicos, consultorios dentales, farmacias, estacionamientos, casa de empeño, boutiques, cocinas económicas. $1,000.00

V. Evaluación y/o verificación de riesgos para empresas, inmuebles, transportistas que almacenen, distribuyan, transporten, procesen materiales peligrosos.

a) Riesgo Alto en zona industrial $10,000.00

b) Riesgo Alto fuera de zona industrial $15,000.00

c) Riesgo Ordinario en zona industrial $7,500.00

d) Riesgo Ordinario fuera de zona industrial $10,000.00

e) Por verificación de transporte (autotanques) materiales de residuos peligrosos, a fin de validar que cumpla con las medidas preventivas establecidas en la guía de respuestas en caso de emergencia vigente. $3,000.00

CAPÍTULO XVI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 41. Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, bulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 42. Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 43. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio más reciente, entre el del mes de junio del año anterior.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;

II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;

III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 44. La cuota mensual para el pago de este Derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2025 será: $69.16

ARTÍCULO 45. El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO XVII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 46. Los derechos por los servicios prestados por el Centro de Bienestar Animal se pagarán:

I. Por recuperar animal capturado en la vía pública.	$250.00
II. Por recuperar animal agresor recogido a domicilio.	$350.00
III. Por reincidencia	$700.00
IV. Por sacrificio humanitario, incluyendo materiales y desechos relacionados con el sacrificio, se pagará:	$400.00
a) Recolección a domicilio de felinos o caninos y presentación en el centro	
1. Animal hasta 10 kilogramos se adiciona	$250.00
2. Animal hasta 20 kilogramos se adiciona	$400.00
3. Animal mayor de 20 kilogramos se adiciona	$500.00
b) Presentados en el Centro.	$300.00
1. Animal hasta 10 kilogramos se adiciona	$200.00
2. Animal hasta 20 kilogramos se adiciona	$300.00
3. Animal mayor de 20 kilogramos se adiciona	$400.00
V. Por manutención de animales cuando legalmente proceda la devolución, se pagará por día.	$75.00
VI. Por insumos necesario para esterilización.	
a) Por orquiectomía (macho)	$80.00
b) Por esterilización (hembra)	$100.00
VII. Servicio médico veterinario	
a) Valoración	$50.00
b) Aplicación de antibiótico	
1. Menos de 10 kg	$50.00
2. De 10 a 20 kg	$90.00
3. Más de 20 kg	$130.00
c) Aplicación de:	
1. Analgésico	$110.00
2. Antinflamatorio	$50.00
3. Antihistamínico	$50.00

4. Tópico $40.00

d) Desparasitación $40.00

e) Lavado y desinfección de heridas $70.00

CAPÍTULO XVIII
DE LOS DERECHOS POR LA AUTORIZACIÓN DE PODA, TRASPLANTE Y DERRIBO DE ÁRBOLES O PALMERAS

ARTÍCULO 47. Por los derechos de la autorización de poda, trasplante y derribo de árboles y/o palmeras, previo dictamen positivo, se pagarán las siguientes cuotas:

I. Por el estudio de factibilidad de poda, trasplante y derribo de árboles o palmeras de cualquier especie, diámetro y altura: $150.00

II. Por el permiso de poda de árboles o palmeras de cualquier especie en propiedad privada, fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio, además de reponer la masa forestal, por unidad: $200.00

III. Por la autorización de trasplante de árbol o palmera dentro de área urbana, tomando en consideración la especie, diámetro y altura de la unidad del trasplante, por unidad. $500.00

IV. Por el permiso de derribo de árboles o palmeras previo dictamen de protección civil de cualquier especie en propiedad privada, fraccionamientos y en régimen de propiedad en condominio, además de reponer en especie al 10 por 1, se pagará a razón de:

a) Por derribo de árbol o palmera de hasta 5 metros de altura. $3,000.00

b) Por derribo de árbol o palmera de más de 5 metros de altura. $4,500.00

c) Para árboles de alto riesgo, de más de 15 m de altura, a menos de tres metros de construcciones o debajo de cables de alta tensión se deberá de tramitar el servicio ante la Comisión Federal de Electricidad. $0.00

V. Por derribo de árboles o palmeras sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, independientemente del pago de los derechos y la reforestación como mitigación del daño ecológico, pagará:

a) Árbol o palmera de hasta 5 metros de altura. $4,500.00

b) Árbol o palmera de más de 5 metros de altura. $6,750.00

TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales. $60.00

II. Engomados para videojuegos. $957.00

III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas. $234.50

IV. Cédulas para Mercados Municipales. $121.50

V. Placas de número oficial y otros. $55.50

VI. Cédula de giros comerciales, industriales, agrícolas ganaderos, pesqueros y prestación de servicios. $590.00

VII. Bases para licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

VIII. Formas oficiales. $50.00

IX. Por expedición o reposición de documentos relativos a los directores Responsables de Obra o de Corresponsables:

a) Por la tarjeta de control de obras. $150.00

b) Por acreditación de director Responsable de Obra y Corresponsable. $3,500.00

X. Por la expedición de la constancia al padrón de contratistas, según los requisitos establecidos en Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla. $6,000.00

XI. Por la expedición de constancia de revalidación en el padrón de contratistas para años subsecuentes al que le fue otorgada por primera vez y deberá de solicitarse en los primeros sesenta días del año fiscal que se trate. $4,000.00

XII. Por el registro al padrón de proveedores de bienes y servicios, según los requisitos establecidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal. $1,200.00

XIII. Por la expedición de constancia de revalidación en el padrón de proveedores de bienes y servicios para años subsecuentes al que le fue otorgada por primera vez y deberá de solicitarse en los primeros sesenta días del año fiscal que se trate. $700.00

Los conceptos a que se refieren las fracciones, II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 49. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 50. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para efectos de su recaudación y aplicación del procedimiento administrativo de ejecución.

CAPÍTULO III
DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 52. Cuando las autoridades fiscales del municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo con los porcentajes y reglas siguientes:

I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.

II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a $115.00, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a $115.00, por diligencia.

TÍTULO SEXTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 53. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la

realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 54. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TÍTULO NOVENO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Durante el Ejercicio Fiscal 2025, los contribuyentes de los Derechos por Servicios de Alumbrado Público gozarán de un estímulo fiscal respecto de la cuota establecida en el artículo 44 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

I. Para los contribuyentes que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción de acuerdo con la tasa que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$e = \left(1 - \frac{c(1-s)}{t}\right) \times 100$$

Donde:

e= porcentaje de estímulo fiscal.

c= importe del consumo de energía eléctrica.

s= subsidio base aplicable equivalente a 0.935 para todos los usuarios que tengan celebrado contrato con la empresa u organismo prestador del servicio de energía eléctrica

t= CUOTA a la que hace referencia el artículo 44 de esta Ley.

El porcentaje de estímulo fiscal determinado con base en la fórmula anterior será aplicable únicamente cuando el resultado de la misma sea mayor a cero.

II. Para los contribuyentes que no tengan celebrado contrato con la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, se aplicará una reducción del 100%.

ARTÍCULO 57. Durante el Ejercicio Fiscal de 2025, el Ayuntamiento, en su caso, estará facultado para aprobar modificaciones al estímulo establecido en el artículo anterior, mismas que deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2025, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la Autoridad Fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2025. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se remitió al Ejecutivo ahora a mi cargo, el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal de la Sexagésima Segunda Legislatura, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento al artículo 115, fracción IV, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57, fracción XXVIII, 103, fracción III, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 78, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos. Año 2025

Urbanos $/m²	
USO	**VALOR**
H6.1	$520.00
H4.1	$885.00
Suburbano	$325.00
Localidad foránea	$390.00

Rústicos $/Ha	
USO	**VALOR**
Riego	$262,825.00
Temporal de primera	$47,020.00
Temporal de segunda	$18,805.00
Monte	$9,755.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M^2 PARA EL MUNICIPIO DE TEPATLAXCO DE HIDALGO, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO

H. Ayuntamiento del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo

Valores catastrales unitarios por m^2 para la(s) construcción(es). Año 2025

Código	Tipo de Construcción	Valor
	ANTIGUA HISTÓRICA	
01	Especial	$ 7,850.00
02	Superior	$ 5,235.00
03	Media	$ 3,660.00
	ANTIGUA REGIONAL	
04	Superior	$ 5,300.00
05	Media	$ 4,425.00
06	Económica	$ 3,095.00
	MODERNA REGIONAL	
07	Superior	$ 5,710.00
08	Media	$ 5,250.00
09	Económica	$ 4,270.00
	MODERNA HABITACIONAL - VERTICAL	
10	Lujo	$ 24,565.00
11	Superior	$ 17,390.00
12	Media	$ 10,610.00
13	Económica	$ 6,360.00
	MODERNA HABITACIONAL - TRADICIONAL	
14	Lujo	$ 10,110.00
15	Superior	$ 8,425.00
16	Media	$ 7,695.00
17	Económica	$ 5,860.00
18	Interés Social	$ 5,200.00
19	Progresiva	$ 4,220.00
20	Precaria	$ 1,260.00
	MODERNA HABITACIONAL - PREFABRICADA	
21	Interés Social	$ 2,110.00
	COMERCIAL PLAZA - LOCAL	
22	Lujo	$ 9,515.00
23	Superior	$ 7,325.00
24	Media	$ 5,835.00
25	Económica	$ 5,315.00
26	Progresiva	$ 4,105.00
	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO	
27	Superior	$ 4,880.00
28	Media	$ 3,730.00
29	Económica	$ 3,045.00
	COMERCIAL OFICINA	
30	Lujo	$ 11,025.00
31	Superior	$ 9,240.00
32	Media	$ 7,745.00
33	Económica	$ 5,980.00
	INDUSTRIAL PESADA	
34	Superior	$ 7,990.00
35	Media	$ 6,050.00
	INDUSTRIAL MEDIANA	
36	Media	$ 4,565.00
37	Económica	$ 3,650.00
	INDUSTRIAL LIGERA	
38	Económica	$ 2,215.00
39	Baja	$ 1,685.00
	SILOS DE ALMACENAMIENTO	
40	Piedra Braza	$ 3,455.00
	SERVICIOS HOTEL - HOSPITAL - MOTEL	
41	Lujo	$ 15,670.00
42	Superior	$ 12,055.00
43	Media	$ 9,810.00
44	Económica	$ 6,260.00
	SERVICIOS EDUCACIÓN	
45	Superior	$ 8,070.00
46	Media	$ 5,545.00
47	Económica	$ 4,015.00
48	Precaria	$ 2,005.00
	SERVICIOS AUDITORIO - GIMNASIO - SALON	
49	Especial	$ 6,580.00
50	Superior	$ 5,480.00
51	Media	$ 4,375.00
52	Económica	$ 2,675.00
	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS	
53	Superior	$ 4,625.00
54	Media	$ 3,135.00
55	Económica	$ 2,595.00
	OBRA COMPLEMENTARIA CISTERNA	
56	Concreto	$ 2,640.00
57	Tabique	$ 1,445.00
58	Piedra Braza	$ 1,250.00
	OBRA COMPLEMENTARIA PAVIMENTOS	
59	Concreto/Adoquín	$ 545.00
60	Asfalto	$ 430.00
61	Revestimiento	$ 320.00
	OBRA COMPLEMENTARIA LAGUNA DE EVAPORACIÓN	
62	Laguna Primaria sin Digestor	$ 520.00
63	Movimiento de tierras con revestimiento	$ 315.00
	OBRA COMPLEMENTARIA COBERTIZO	
64	Tensoestructura	$ 2,430.00
65	Medio	$ 1,650.00
66	Regional	$ 1,310.00
67	Económico	$ 1,140.00
68	Malla antigranizo	$ 285.00
	OBRA COMPLEMENTARIA BARDAS	
69	Prefabricadas	$ 1,665.00
70	Con Acabados	$ 1,300.00
71	Sin Acabados	$ 675.00
	OBRA COMPLEMENTARIA (HAB. VERTICAL)	
72	Lujo	$ 5,370.00
73	Superior	$ 1,925.00
74	Media	$ 950.00
75	Económica	$ 820.00
	OBRA COMPLEMENTARIA ENERGÍAS RENOVABLES	
76	Módulo fotovoltaico	$ 412,620.00
	OBRA COMPLEMENTARIA TANQUE ELEVADO	
77	Concreto	$ 7,830.00

Consideraciones

1. Cuando en la inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla.

2. Cuando una construcción tenga avance de obra terminada, se podrán aplicar los factores de estado de conservación y edad correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar, no se demeritará por estado de conservación. Si califica como obra negra, no se demeritará por edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor a 0.50.

3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción.

4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.

Factores de ajuste

Avance de obra

Concepto	Código	Factor
Terminada	1	1.00
Ocupada S/Terminar	2	0.80
Obra Negra	3	0.60

Edad

Concepto	Código	Factor
1-10 Años	1	1.00
11-20 Años	2	0.80
21-30 Años	3	0.70
31-40 Años	4	0.60
41-50 Años	5	0.55
51-En adelante	6	0.50

Estado de conservación

Concepto	Código	Factor
Bueno	1	1.00
Regular	2	0.75
Malo	3	0.60

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ. Rúbrica. Diputada Secretaria. SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA. Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. La Secretaria de Planeación y Finanzas. **CIUDADANA JOSEFINA MORALES GUERRERO.** Rúbrica.